

Santiago, catorce de noviembre del año dos mil cinco.

VISTOS:

Se instruyó este proceso rol 3947-2002 en contra de **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, cédula de identidad n° 2.334.882-9 natural de Santiago, 76 años de edad, casado, General de Brigada de Ejército en situación de retiro, domiciliado en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Cordillera” de Gendarmería de Chile, anteriormente condenado en causa rol n° 1-1991 de la Excma. Corte Suprema, por sentencia de fecha 6 de junio de 1995, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio, pena cumplida y actualmente condenado en la causa rol 2182-98 Episodio “Villa Grimaldi”, a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, como autor de los delitos de secuestro, actualmente cumpliendo condena y condenado por sentencia de primera instancia en los autos rol 76.667-A a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo como autor de los delitos de secuestro calificado y de **Carlos José Leonardo López Tapia**, RUN 2.632.039-9, natural de Santiago, 72 años de edad, casado, Coronel de Ejército en situación de retiro, domiciliado en Alto Carén n° 62, Villa San Joaquín, comuna de Rancagua, actualmente procesado en los autos rol 2182-98, para investigar la existencia del **delito de secuestro en la persona de JULIA DEL ROSARIO RETAMAL SEPÚLVEDA**, acusándose a fojas 912, a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos José Leonardo López Tapia y Germán Jorge Barriga Muñoz, como autores del delito de secuestro de Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda.

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa, dicen relación con la detención, privación de libertad y posterior desaparición de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, ocurrida el 13 de agosto de 1976.

A fojas 98 se hace parte el Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.-

A fojas 152 se hace parte el Secretario Ejecutivo del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior.

Por resolución de fojas 266, se sometió a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos José Leonardo López Tapia y a Germán Jorge Barriga Muñoz, como autores del delito de secuestro de Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda.

A fojas 395 y siguientes y 401 y siguientes se encuentran agregados los respectivos extractos de filiación y antecedentes, pertenecientes a Contreras Sepúlveda y López Tapia, certificándose cada anotación al tenor de lo dispuesto en el artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal.-

A fojas 909 se declaró cerrado el sumario.

A fojas 918 la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior, representada por Boris Paredes Bustos se adhiere a la acusación fiscal.

A fojas 928 se dictó sobreseimiento parcial y definitivo respecto de Germán Jorge Barriga Muñoz, en virtud de la causal comprendida en el artículo 408 n° 5 del Código de Procedimiento Penal.

A fojas 940 contesta la acusación fiscal y la acusación particular – sic- el apoderado del acusado Carlos López Tapia.

A fojas 968 el apoderado del acusado Juan Manuel Contreras Sepúlveda contesta la acusación de oficio de fojas 912 y la adhesión particular de fojas 918.

A fojas 1018 se recibió la causa a prueba, certificándose su término a fojas 1068 trayéndose, a esa misma foja, los autos para los efectos del artículo 499 del Código de

Procedimiento Penal dictándose, a fojas 1069, medidas para mejor resolver, las que se cumplen y se traen los autos para fallo a fojas 1163.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en el quinto otrosí del escrito de fojas 968, el abogado del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, deduce tachas en contra de las testigos María Cristina Retamal Medel, por la causal n° 10 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; de Rosa Elsa Leiva Muñoz por las causales de los numerales 6 y 8; y contra Juana del Carmen Vicencio Hidalgo, por la causal de los numerales 8 y 10 de la disposición y código mencionado.

SEGUNDO: Que se procederá a desestimar las tachas formuladas por la defensas del encausado Contreras Sepúlveda en contra de las testigos individualizadas en el considerando que antecede, por cuanto al plantearlas omitió indicar los medios de prueba con que se pretende acreditarlas, como se exige perentoriamente en el artículo 493 inciso 2° del Código de Procedimiento Penal.

EN CUANTO A LA IMPUGNACIÓN DE DOCUMENTOS

TERCERO: Que en el cuarto otrosí del escrito de fojas 968 el abogado del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, impugna los antecedentes de la Fundación Documentación y Archivos de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 70 y siguientes y los antecedentes proporcionados por la Corporación de Familiares de Detenidos Desaparecidos de fojas 163, aduciendo para ello que dichos documentos emanan de terceros que no son parte en este juicio, y que no le consta su integridad, veracidad o autenticidad.

CUARTO: Que con respecto a la objeción de documentos planteada por la defensa del encausado Contreras Sepúlveda de fojas 70 y siguientes y 163 y siguientes, debe tenerse primeramente en consideración, que esas piezas constituyen meros indicios que fueron incorporadas al proceso por el Juez en uso de las facultades investigativas que le reconocen los artículos 110 y 117 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se procederá a su ponderación en conjunto con los demás elementos de cargo.

A lo anterior, debe sumarse que, para que prospere una solicitud de impugnación debe señalarse en forma asertiva las causales que le afectan, esto importa, expresar en la solicitud en forma clara y categórica que los documentos son falsos o faltos de integridad, situación que no acontece en la presentación del encausado, al limitarse a indicar en forma dubitativa que no le consta su autenticidad o veracidad, por lo que no puede prosperar la solicitud de impugnación de la manera planteada.

EN CUANTO AL SECUESTRO DE JULIA DEL ROSARIO RETAMAL SEPULVEDA

QUINTO: Que en orden a establecer el hecho punible que ha sido materia de la acusación judicial, se han reunido en autos los siguientes elementos de juicio:

a) **Recurso de Amparo** de fojas 1 y siguiente, de 20 de agosto de 1976, deducido por Ciro Retamal Sepúlveda, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en favor de su hermana Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, de 55 años de edad, profesora, quien el día 13 de agosto de 1976 salió de su domicilio de calle Mujica n° 0275 de Santiago en dirección a su trabajo ubicado en Dublé Almeida esquina de Pedro de Valdivia, lugar al que no llegó y sin que se la haya vuelto a ver en parte alguna. Agrega, que antes del día 11 de septiembre de 1973, su hermana hacía clases en una escuela experimental de "El Salto", y ocurrido ese acontecimiento la hicieron jubilar por pertenecer al Partido Comunista.

b) Oficios del Ministerio del Interior, de fojas 5 y 11 en los cuales se informa que Julia del Rosario Retamal Sepúlveda no se encuentra detenida por orden de ese Ministerio.

c) Parte de la Décimo Cuarta Comisaría de Carabineros de Chile, de fojas 8, que da cuenta al Tribunal que Ciro Retamal Sepúlveda se presentó en ese destacamento denunciando que desde el 13 de agosto de 1976 se encuentra desaparecida su hermana Julia Retamal Sepúlveda, quien salió de su domicilio el día indicado, sin que se haya tenido noticias de su paradero.

d) Órdenes de investigar, de fojas 10 y 15, diligenciadas por la Octava Comisaría Judicial de la Policía de Investigaciones de Chile, en las cuales se informa que Julia Retamal no registra antecedentes de su detención en la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (Sendet), y las averiguaciones efectuadas en Postas, Hospitales, e Instituto Médico Legal no dieron mayores resultados.

e) Extracto de filiación y antecedentes, de fojas 18, pertenecientes a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, cédula de identidad 1.729-886-0, hija de Valentín y Julia, nacida el 21-9-1921 en Parral.

f) Escrito de Alejandro González Poblete, en representación del Consejo Superior de la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, de fojas 39 y siguientes, en que se señalan nuevos antecedentes para la investigación de la desaparición de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, de chapa “Roxana” quien estuvo privada de libertad en el mismo calabozo de Juana Vicencio Hidalgo, y en el tiempo que también estuvo detenida Marta Ugarte, Rosa Elsa Leiva Muñoz, Isaac Godoy Castillo, Moisés Cerón, sobrevivientes de la represión desatada por la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en el año 1976.

Acompaña fotocopia de fotografía perteneciente a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, agregada a fojas 33; y, fotocopia de declaración extrajudicial prestada por Isaac Godoy Castillo es Estocolmo, Suecia, el 16 de noviembre de 1990, de fojas 34 y siguientes.

g) Orden de Investigar del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fojas 46 y siguientes, que contiene diversas diligencias en relación con la desaparición de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda y personas que habrían estado detenidas junto con la desaparecida. Dicho informe establece la efectividad de la denuncia efectuada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, desprendiendo de los elementos reunidos que Retamal Sepúlveda fue aprehendida en el mes de agosto de 1976 por agentes de civil de la DINA, permaneciendo recluida en el recinto de detención de “Villa Grimaldi”, lugar en que fue vista por última vez.

h) Testimonio de María Cristina Retamal Medel, de fojas 66, expresando ser sobrina de Julia del Rosario Retamal quien era profesora de enseñanza básica y militante del Partido Comunista; que el 13 de agosto de 1976 salió de su domicilio de calle Mujica, sin que la familia nunca más volviera a saber de ella. Agrega que por comentarios de la época se enteró que estuvo detenida en “Villa Grimaldi” y “Dos Álamos”, pero sin tener datos concretos al respecto. Finalmente señala que por comentarios tomó conocimiento que su tía Julia había fallecido, sin saber mayores antecedentes.

i) Antecedentes de fojas 69 y siguientes remitidos por la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Chile que contiene antecedentes referente a la desaparición de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

j) Testimonio de Rosa Elsa Leiva Muñoz, quien a fojas 76, 120, 138, 182 y 899, manifiesta que fue detenida el día viernes 20 de agosto de 1976 en circunstancias que transitaba por calle Eduardo Matte fue abordada por dos sujetos que la hicieron subir a un vehículo, al parecer, marca Fiat, modelo 125, color azul. Agrega que en la parte trasera de ese automóvil vio

a Moisés Cerón con quien debía encontrarse en casa de su hermana. Añade que los desconocidos le pusieron scotch en los ojos, efectuando el viaje hacia el sector oriente de Santiago, percatándose de ello por sentir el sol en su espalda. Señala que llegaron a un lugar al que ingresaron al abrirse un portón la hicieron bajar del móvil y luego de entregar sus especies personales, fue llevada a una sala grande donde fue interrogada sobre sus actividades en el Partido Comunista; después fue llevada a “La Torre” ubicada en el tercer piso de este lugar donde fue ingresada a una celda. Añade que un día jueves en la noche fue llevada a una sala donde había otras personas detenidas, entre ellas Juana Vicencio Hidalgo, mientras conversaba con ella sintió unos golpes en el tabique de madera que correspondía a una pared, identificándose esa persona como Marta Ugarte quien había sido secretaria de la diputada Mireya Baltra; esa detenida le proporcionó nombre de otras personas detenidas quienes se encuentra aún desaparecidos. **Agrega que estuvo en “Villa Grimaldi” con Julia Retamal**, con quien conversó cuando hacían fila para ir al baño; y a quien había conocido a través de Moisés Cerón con quienes se juntaba, además que ella la había invitado para concurrir a un taller en que realizaba pinturas en género. Señala que dentro del Partido Comunista la señora Julia estaba encargada de la parte solidaridad del sector norte de Santiago, conociéndose por el nombre político de “Roxana”, no volviendo a saber de ella. Reconoce a Julia Retamal como la persona que aparece en la fotografía de fojas 33 que le exhibe el Tribunal.

k) Oficio de la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional, de fojas 81, que da cuenta al Tribunal que Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, a contar del 15 de agosto del año 1976 no registra anotaciones de viaje.

l) Testimonio de Juana del Carmen Vicencio Hidalgo, de fojas 90 vuelta, 118, 145 y 147, quien manifiesta que el día 12 de agosto de 1976, en circunstancias que se encontraba en la vía pública, entre las calles Pedro Fuentealba y Huechuraba, fue detenida por dos hombres y una mujer, quienes se identificaron como funcionarios de la DINA y sin exhibirle orden alguna, la hicieron subir a un vehículo negro, le vendaron la vista y fue llevada a un lugar que, después se percató que se trataba de “Villa Grimaldi”. Añade que después de dejarla en el patio por unos momentos, la llevaron a una celda donde estaba Manuel Mieres quien procedió a tranquilizarla señalándole que luego saldrían de este lugar. Ese mismo día fue llevada a un sector que llamaban “la cajonera” que era una pieza chica, con una puerta que se abría de abajo hacia arriba, donde estuvo sola hasta que, unos cuatro días después, llegó a la misma “cajonera” Julia Retamal, socialista o comunista, a quien conocía desde antes.

Agrega que durante este período, la llevaron a una pieza, donde la hicieron desvestirse y acostarse en una cama, allí le aplicaron electricidad en diversas partes del cuerpo y la interrogaron sobre personas que no conocía. Señala que en otra ocasión la llevaron a una pieza para que presenciara como le aplicaban corriente eléctrica a una mujer que resultó ser Julia Retamal. Añade que a esta detenida la sacaban de la celda casi todos los días para interrogarla bajo tortura; volvía de esas sesiones en males condiciones físicas y anímicas, con los rostro morado por los golpes y muchos dolores. Señala que Julia le manifestó que la habían detenido en el sector de Independencia y le habían encontrado en su poder documentos importantes; además, le dijo que deseaba morir debido a su sufrimiento.

Finalmente señala que estuvo alrededor de quince días detenida en ese centro y al ser liberada, junto con Manuel Mieres alrededor del 20 de agosto de 1976, Julia quedó sola en la celda; desde entonces nunca más supo de ella.-

m) Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificación, de fojas 92, señala que doña Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, RUN 1.729.886-9 no detenta cédula de identidad de formato vigente y no registra defunción ingresada en la base computacional.

n) Aseveraciones de Manuel Ciriaco Mieres Alegría, quien a fojas 128 expresa haber sido militante del Partido Comunista y en el mes de junio o julio de 1976 en circunstancias que se encontraba en su negocio de sastrería ubicado en calle Independencia, ingresaron al local cuatro desconocidos que llevaban propaganda contra Pinochet; ante esta situación salió del negocio y fue hasta una botillería cercana, lugar hasta el cual llegaron esos sujetos quienes por la fuerza lo sacaron del recinto y lo hicieron subir a un automóvil donde le vendaron los ojos y lo golpearon. Agrega que posteriormente fue llevado a un lugar que, después identificó como Tres o Cuatro Álamos; donde fue amarrado y torturado, luego de unos cinco días fue liberado. Después de haber transcurrido mas o menos un mes cuando caminaba por calle Huechuraba fue abordado por unos individuos que lo introdujeron a un vehículo y con la vista vendada lo condujeron hasta un lugar que después identificó como “Villa Grimaldi”, centro de detención que mantenía la Dirección Nacional de Inteligencia o DINA.

En este recinto estuvo uno o dos meses, siendo sometido a torturas con electricidad y golpes. En “Villa Grimaldi” recuerda haber visto detenida a Juana Vicencio quien había trabajado en su taller de sastrería, también a un sujeto de apellido Alegría, sin recordar a ninguna otra persona, tampoco a una mujer de nombre Julia Retamal ni de apodo Roxana.

ñ) Testimonio de Moisés Cerón Cerón, quien a fojas 202 manifiesta haber sido militante del Partido Comunista y que el 20 de agosto de 1976, debía encontrarse con una compañera de su partido, cuyo nombre no recuerda, en una casa cercana al Estadio Nacional, al llegar al lugar convenido vio abierta la puerta del domicilio encontró la casa deshabitada; al salir se enfrentó con desconocidos vestidos de civil que lo rodearon y empezaron a darle golpes haciéndolo subir a un vehículo; al mismo tiempo se percató que en otro móvil estaba su compañera detenida. Con la vista vendada lo transportaron hasta llegar a un lugar cercado con muros oscuros ingresando por una puerta metálica, después de hacerlo descender lo empezaron a interrogar sobre armamento y otros compañeros de la dirección del partido, mientras lo golpeaban con objeto contundente.

Después lo introdujeron en una celda pequeña que le impedía estar de pie y que tenía una puerta que se abría verticalmente. Estando en esa celda sentía las lamentaciones que otras personas que, al parecer, estaban en condiciones similares. De su celda lo sacaban para llevarlo a otro lugar que los guardías llamaban “La Torre” donde lo tendían en un somier metálico, le aplicaban corriente y lo interrogaban sobre los mismos temas. Después de una semana con este tratamiento, lo examinó un médico y debido a sus malas condiciones físicas fueron suspendidos sus interrogatorios; una vez que se recuperó, se reiniciaron las sesiones de tortura, agrega que posteriormente tomó conocimiento que el lugar donde permaneció detenido era “Villa Grimaldi”.

Finalmente señala no conocer a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda y no le es familiar su nombre, ni tampoco su nombre político “Roxana”.

o) Dichos de Claudio Enrique Pacheco Fernández, de fojas 226 y siguientes quien señala que perteneciendo a Carabineros de Chile, pasó a formar parte de la DINA, siendo enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; una vez finalizado fue enviado a Santiago, siendo destinado en marzo o abril de 1974 a Londres 38, donde permaneció hasta junio o julio de ese año. Añade que desde agosto o septiembre de 1974 fue trasladado a “Villa Grimaldi”, siendo el jefe del cuartel el entonces Comandante Pedro Espinoza Bravo, de chapa “Don Rodrigo”. En ese lugar fue destinado a labores de guardia del recinto y de los detenidos, los que eran mantenidos en un gran pabellón con celdas. Señala que dicha función la desempeñó hasta abril de 1975, época en que fue enviado a un curso de inteligencia básica en Rinconada de Maipú y luego regresó a “Villa Grimaldi”. Agrega que en marzo de 1976 fue trasladado a un cuartel en el sector de Simón Bolívar y estando en ese lugar, en el mes de abril de 1976, fue ordenado a concurrir a “Villa Grimaldi” y

en una caravana de varios vehículos partieron en Caravana desde ese cuartel a Colina y al llegar al recinto militar de Peldehue, se le ordenó resguardar el perímetro, junto con otros vehículos, mientras que el resto de los móviles se dirigió hacia el interior del predio. Añade que al cabo de unas tres horas, por órdenes de Germán Barriga, “Don Jaime”, debió subir a un helicóptero junto con Manuel Leyton; percatándose que en el piso de éste había seis o siete paquetes en sacos paperos; el helicóptero partió rumbo hacia el mar y luego de unas dos horas, se abrió de pronto la compuerta, cayendo la mayoría de los bultos y los otros fueron empujados hacia la compuerta por los demás tripulantes del helicóptero; añade que tuvo que repetir esa acción suponiendo que había cuerpos de personas dentro de los bultos, los que no tenían forma determinada y no se percibía movimiento dentro de ellos.

p) Testimonio de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega, de fojas 231 y siguientes, quien señala que siendo militante del MIR, fue detenida el 1 de mayo de 1974 por la Fiscalía Militar de Curico y recluida en la cárcel del mujeres de esa ciudad; en dicho recinto permaneció hasta alrededor del 18 de agosto de ese año en que fue trasladada con otros detenidos hasta el centro de detención de José Domingo Cañas. A fines de Noviembre de 1974, llegó al Centro de Detención de “Villa Grimaldi” junto con Luz Arce y María Alicia Uribe, siendo el jefe máximo de ese recinto Pedro Espinoza Bravo, de nombre operativo “Don Rodrigo”, y el segundo era Rolf Wenderoth Pozo de nombre operativo “Don Gonzalo” Jefe de la Plana Mayor del Recinto.

Agrega que en dicho cuartel funcionaba la “Agrupación Purén” que era la encargada de la represión de los Partidos Comunista y Socialista. Además funcionaba la “Brigada Caupolicán” que tenía como objetivo la represión de MIR y estaba compuesta por varios grupos operativos llamados “Halcon 1”, “Halcón 2”, “Aguila”, “Tucán” y “Vampiro”.

q) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 381, quien manifiesta que perteneciendo a Carabineros de Chile, en Noviembre de 1973, fue destinado a la DINA por la Dirección de Personal de Carabineros asistiendo a un curso básico de Inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo. Agrega que desde el mes de junio de 1974 fue destinado a “Villa Grimaldi” donde permaneció en forma continua hasta el año 1975, y en forma discontinua durante el año 1976, ya que se lo destinaba a seguridad de miembros de la Junta. Añade que perteneció al grupo “Aguila”, dependiente de la Brigada Caupolicán que estaba fundamentalmente destinada a combatir el aparato militar del MIR. Señala que en el cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi” también funcionaba la “Brigada Purén” la que estaba encargada del Partido Comunista. Recuerda como jefes de “Villa Grimaldi” a Cesar Manríquez, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza, Carlos López Tapia y a Wenderoth.

Agrega que en “Villa Grimaldi” había muchos detenidos los que estaban a cargo del Jefe del Cuartel ya que funcionaba como una Unidad, y era dicha autoridad quien debía saber qué personas estaban detenidas ya que allí se llevaba un registro igual que en las comisarías. Manifiesta que él era Jefe Operativo y debía informar directamente al Jefe del Cuartel sobre los operativos que realizaba y los detenidos que llevaba, indicando sus nombres reales o de combate; una vez que entregaba las personas detenidas, dejaba de tener relación con ellos, ello por cuanto su labor era solo operativa, los interrogatorios de los detenidos los efectuaban otros funcionarios entre ellos los de Investigaciones que habían sido trasladados a la DINA; nunca a los grupos operativos les correspondió interrogar a los detenidos. Añade que pudo darse cuenta que algunos detenidos eran trasladados a otros centros de detención, o bien desaparecían, ya que se notaba que su número disminuía, oficialmente se les decía que eran trasladados a cuatro Álamos, pero nunca vio sacar detenidos de “Villa Grimaldi”, ya que ello se hacía de noche.

r) Dichos de Eduardo Francisco Contreras Mella, de fojas 709 quien expresa que siendo militante del Partido Comunista, en febrero de 1974 viajó a Panamá, regresando a Chile en 1989. Añade que debido a la represión del Régimen Militar y la persecución que sufrieron los miembros del Partido Comunista se utilizó el sistema de “casas de seguridad”, las que cumplían el propósito de servir de refugio a los miembros del Partido y dejar mensajes urgentes. Añade que el término “casas buzón” fue empleada por la Dirección Nacional de Comunicación Social, con el pretexto de que miembros del partido empleaban este método para contactarse y para planificar acciones contra el gobierno militar, llevándose a cabo una política de represión y exterminio lo que comprendió a muchas personas que ni siquiera tenían actividad política. Finalmente que conoció a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda y otros militantes del Partido Comunista que se encuentran desaparecidos, de quien no tiene mayores antecedentes.

s) Declaración de Luis René Torres Méndez, quien a fojas 711 indica que desempeñándose como soldado conscripto pasó a formar parte de la DINA, destinándosele en mayo de 1974 al recinto llamado “Villa Grimaldi”, el cual debieron habilitar. Agrega que en Octubre o Noviembre de 1974, comenzaron a funcionar en “Villa Grimaldi” dos agrupaciones, la Caupolicán bajo las órdenes de Marcelo Moren Brito, y la Purén a cargo de Gerardo Urrich; señala que con la llegada de ambas brigadas comenzaron a llegar personas detenidas a ese recinto, por lo que un sector de “Villa Grimaldi” fue aislado para mantenerlos, adaptándose un sector de la construcción subdividiendo piezas en celdas. Añade que en el recinto de “Villa Grimaldi” existía una guardia del cuartel que custodiaba el único acceso habilitado y una guardia de detenidos, las que se encontraban a cargo de suboficiales, los que a su vez dependían del Oficial de Carabineros Ciro Torr . Añade que formaba parte de la guardia de cuartel, aunque en ocasiones le correspondió cooperar con la guardia de detenidos en horas de rancho, al mediodía o en la noche.

Señala que había una gran cantidad de detenidos de ambos sexos y a todos se les mantenía en celdas individuales o de a dos en el sector surponiente del predio. Agrega que al costado sur se encontraba la llamada “Torre”, que era un torreón antiguo, que tenía forma piramidal, la que antiguamente había servido para sostener un estanque de agua, y por poseer varios niveles fue habilitada como celdas. Asimismo señala que las personas detenidas eran interrogadas por un equipo de interrogadores en una oficina en el sector de detenidos.

Añade que de vez en cuando llegaban o salían del cuartel camionetas C-10, con toldos de lona de color verde oscuro, con detenidos en su interior, los que se encontraban a cargo de algún oficial; sin embargo no se controlaba la identidad ni el número de detenidos en la puerta de acceso. Presume que algunos detenidos eran conducidos hasta un campamento llamado “Tres o Cuatro Álamos”.

Ignora a cargo de qué partido o agrupación política se encontraba cada una de las brigadas. Señala que el primer Comandante de “Villa Grimaldi” fue Manríquez Bravo, quien permaneció en el cargo hasta diciembre de 1974, luego fue reemplazado por Pedro Espinoza Bravo y éste fue sucedido por Moren Brito y luego ocupó el cargo el oficial de Caballería de apellido López Tapia y finalmente un oficial de Ejército de apellido Fernández.

Finalmente señala que durante su permanencia en “Villa Grimaldi” recuerda la identidad de los detenidos integrantes del MIR como Lautaro Videla, Claudio Zaror y Joel, ignorando el nombre de detenidos pertenecientes al Partido Comunista, no recordando a Julia Retamal.

t) Dichos de Ercito Castillo Valderrama, de fojas 754, quien señala que siendo militante del MIR, fue detenido el día 2 de junio del año 1976 por funcionarios de Carabineros quienes los trasladaron a la Comisaría, desde donde fueron retirados por funcionarios de la DINA. Añade que dichos agentes lo hicieron abordar una camioneta antigua y los llevaron a un lugar cuya entrada

tenía piedrecillas, y había un pasillo, escalinatas y una sala grande, la que con el tiempo pudo identificar como “Villa Grimaldi”. Agrega que en dicho lugar permaneció tres días fue interrogado sometido a apremios físicos y luego fue trasladado a “Tres Álamos”. Señala que no pudo identificar el nombre de ninguno de las personas que participaron en su detención, interrogación o tortura, pues mientras estuvo en el lugar que él cree que era “Villa Grimaldi”, permaneció con la vista vendada y tampoco puede señalar el nombre de la persona que se encontraba a cargo del recinto. Finalmente señala no posee antecedentes sobre Julia Retamal Sepúlveda.

u) Testimonio de José Avelino Yévenes Vergara, de fojas 820, quien señala que perteneciendo a Carabineros de Chile, fue destinado a la DINA, siendo destinado al cuartel de “Villa Grimaldi”, donde se desempeñó desde principios del mes de julio de 1974 hasta 1978. Añade que la primera misión en ese cuartel fue desempeñarse como guardia de cuartel, debiendo cuidar el recinto y controlar el ingreso al lugar, pudiendo percatarse que llegaban camionetas marcas Chevrolet, con toldos, con personas detenidas en su interior, los que eran llevados a las “barracas”, que eran unas dependencias de madera en donde se les dejaba.

Añade que en el interior de la Casona había una sala donde se efectuaban los interrogatorios, y que los guardias se daban cuenta que a los detenidos se les aplicaba corriente eléctrica, porque los gritos se escuchaban hasta la guardia. Señala que los días domingo se les permitía a los detenidos salir al patio, para ventilar las barracas, pudiendo ver sus rostros, los que se trataban de hombres y mujeres; sin embargo a ninguno conoció.

Agrega que durante el año 1975, pasó a formar parte del grupo “Halcón 2 “ de la Agrupación Caupolicán, a cargo de Tulio Pereira, correspondiéndole efectuar investigaciones referentes a militantes determinados del MIR, mientras que otros grupos de la misma agrupación “Caupolicán”, como “Vampiro”, “Tucán”, “Aguila” investigaban otros grupos políticos. Añade que en el año 1976, además de efectuar esta labor, debía colaborar con las otras agrupaciones, correspondiéndole investigar a integrantes del Partido Socialista y Comunista. Señala que ese mismo año, formaba parte de un grupo operativo un capitán de Ejército de apellido Barriga, sin recordar a que partido político investigaban. Finalmente señala no poseer antecedentes de Julia Retamal Sepúlveda.

v) Testimonio de Juvenal Alfonso Piña Garrido, quien a fojas 842 señala que perteneciendo al Ejército de Chile, fue destinado a la DINA y luego de pasar unos días en Las Rocas de Santo Domingo fue destinado al cuartel de Londres 38 y a principios del año 1975 fue trasladado al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi” donde pasó a formar parte de la agrupación “Tigre” bajo el mando del Capitán Gerardo Urrich, quien fue reemplazado por Germán Barriga. Aclara que a pesar de depender orgánicamente de “Villa Grimaldi”, generalmente no efectuaba sus labores en dicho cuartel sino que sólo concurría a él cuando debía dar cuenta de sus labores a su superior o cuando éste requería su presencia. Añade que en esas ocasiones tomó conocimiento que a “Villa Grimaldi” llegaban personas detenidas, las que eran llevadas a ese lugar por personal de otras brigadas del recinto; asimismo pudo percatarse que éstos eran mantenidos detrás de un portón y eran custodiados por personal de “Villa Grimaldi”. Finalmente señala que no posee antecedentes sobre Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

w) Dichos de Héctor Mario Nuñez Ferrada, de fojas 861, quien expresa haber sido militante de la Regional Cordillera del Partido Comunista, el 5 de agosto del año 1976 junto a su compañero Omar Rosales concurren a un “punto” en la comuna de Estación Central donde debían encontrarse con Carlos Morales Mazuela, fueron detenidos por cinco agentes vestidos de civil, quienes los introdujeron en un automóvil Fiat 125 de color blanco. Indica que pudo percatarse que en otro vehículo se encontraba detenido Carlos Morales y ambos vehículos emprendieron la

marcha con destino al sector de Peñalolén, enterándose posteriormente que el cuartel al que fueron llevados se trataba de “Villa Grimaldi”. Agrega que al llegar a ese lugar fue dejado en un recinto cerrado donde había otros detenidos, tanto hombres y mujeres, a quienes no pudo ver por encontrarse con la vista vendada. Añade que luego de ser interrogados, al cabo de unas seis horas, junto a Omar Rosales fueron trasladados hasta “Cuatro Álamos”, desde donde salió en libertad. Finalmente señala no conocer a Julia Retamal Sepúlveda y tampoco de la persona a cargo del cuartel de “Villa Grimaldi” ni la identidad de alguno de los agentes que cumplían funciones en ese recinto.

x) Declaración de Omar Rigoberto Rosales Chávez, de fojas 867 quien expresa haber sido militante del Partido Comunista, y que los primeros días de agosto del año 1976 junto a su compañero de partido Héctor Núñez Ferrada, concurren al sector de Quinta Normal para juntarse con Víctor Morales, de chapa “Carlos”, pero al llegar observaron extraños movimientos, por lo que decidieron no entrar al lugar acordado y luego de caminar una cuadra observaron que “Carlos” caminaba junto a dos sujetos desconocidos. Añade que luego los tres fueron conducidos al cuartel de “Villa Grimaldi”, vendándoseles la vista. Indica que permanecieron en ese lugar algunas horas o un par de días, y posteriormente junto a Núñez fueron trasladados a “Cuatro Álamos”. Finalmente señala no conocer la identidad de la persona a cargo del cuartel de “Villa Grimaldi” ni el nombre de alguno de los agentes que cumplían funciones en ese recinto y tampoco conoce antecedentes sobre Julia Retamal Sepúlveda.

y) Dichos de Rolando Aliro Rojas Paéz, de fojas 869, expresando que siendo militante del MAPU, a comienzos del mes de agosto de 1976, fue detenido por dos sujetos vestidos de civil, que se identificaron como detectives, lo detuvieron, argumentando que tenía un problema de cheques sin aclarar y lo hicieron abordar un automóvil blanco y lo condujeron al Ministerio de Defensa, donde fue interrogado y luego conducido a “Villa Grimaldi”, donde permaneció unas tres o cuatro horas, para ser trasladado a “Cuatro Álamos”. Añade que en ese lugar estuvo varios días, hasta que finalmente fue llevado a Tres Álamos desde donde fue liberado. Agrega que mientras estuvo en “Villa Grimaldi”, no supo quien era el jefe del cuartel y no conocía la identidad de quienes se desempeñaban allí. Finalmente señala no conocer a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

z) Testimonio de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, de fojas 872 y siguientes, quien expresa que siendo teniente del Ejército de Chile, en enero de 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, y en agosto o septiembre de ese año fue enviado a cumplir servicios en la “Brigada Caupolicán” con sede en “Villa Grimaldi” y a su llegada, el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, quien fue posteriormente reemplazado por Carlos López Tapia.

Agrega que le correspondió presentarse ante el Capitán de Ejército Miguel Krassnoff quien era el jefe de la Brigada Caupolicán, la que trabajaba el Movimiento de Izquierda Revolucionario y era de carácter operativo; dicha brigada estaba compuesta por cuatro o cinco equipos, quienes realizaban estudios de antecedentes proporcionados del Estado Mayor de la DNI y en base a ellos se practicaban allanamientos selectivos, seguimientos y detenciones.

Añade que los detenidos eran hombres y mujeres, quienes eran conducidos a “Villa Grimaldi” y mantenidos en “piezas-celdas”, siendo custodiados por guardias de los mismos equipos operativos quienes se turnaban. Luego eran sacados para ser interrogados en una oficina principal por el jefe del equipo que los había detenido o por un miembro de otro equipo en base a una pauta que confeccionaba el jefe del equipo.

Señala que una vez que los detenidos proporcionaban la información que les interesaba, eran enviados a Campamento “Tres o Cuatro Álamos”, cuyo traslado era efectuado por personal

de la Brigada Caupolicán en los vehículos con que contaban. Agrega no tener recuerdo que en “Villa Grimaldi” hubiera constancia de registro de salida y destino de los detenidos, pero si existía registro en Cuatro Álamos. Finalmente señala ignorar cual brigada era la encargada de la investigar a los miembros del partido comunista y no posee antecedentes sobre Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

a.1) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes, quien a fojas 876 y 878, en lo respectivo, señala que los oficiales de la DINA que estuvieron a cargo de las indagaciones y detenciones de miembros de Partido Comunista durante el año 1976 era el oficial Ricardo Lawrence de Carabineros y Germán Barriga del Ejército, quienes cumplían sus funciones en “Villa Grimaldi” durante ese año y salían con sus respectivos grupos operativos a practicar allanamientos y detenciones; los detenidos, hombres y mujeres, eran conducidos a ese recinto y manejados por ellos. Añade que de todo aquello estaba en conocimiento del Jefe de “Villa Grimaldi” que, en el año 1976, era el oficial de Ejército Carlos López Tapia, pues el Comandante de la unidad es el responsable de ella y está necesariamente en conocimiento de lo que allí sucede.

b.1) Testimonio de Ricardo Arturo Alarcón Alarcón, de fojas 886 expresando que siendo miembro del Movimiento de Izquierda Revolucionario, el 18 de agosto de 1976 fue detenido junto a su cónyuge Virginia Villalón, en la vía pública por agentes de la DINA. Añade que los hicieron subir a un automóvil marca Peugeot y fueron trasladados a un lugar que supuso era “Villa Grimaldi”. Agrega que fue separado de su mujer, quien se encontraba embarazada, y permaneció en ese lugar unos cinco días, donde fue interrogado y sometió a apremios físicos. Agrega que no puede identificar a quienes lo interrogaron; sin embargo cuando no tenía la vista vendada pudo ver al “Capitán Miguel” y a Marcelo Moren”, además antes de ser trasladado a Cuatro Álamos, fue llevado a la oficina del Jefe del recinto dándole la impresión que era Pedro Espinoza, pero no lo puede aseverar. Finalmente señala que no tiene antecedentes de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

c.1) Oficio evacuado por el Jefe de Gabinete General de la Dirección General de Carabineros, de fojas 1070, el que informa que según lo informado por la Dirección Nacional de Seguridad y Orden Público, no existen antecedentes ni registro que digan relación con la detención, arresto o encierro en algún Unidad de Carabineros de la ciudadana Julia Retamal Sepúlveda.

d.1) Oficio suscrito por el Director Nacional de Gendarmería de Chile, de fojas 1076, el que señala que Julia Retamal Sepúlveda, no registra ingreso en calidad de detenida o arrestada a establecimientos penales desde el año 1976 a la fecha.

e.1) Antecedentes otorgados por el Jefe del Estado Mayor del Ejército de Chile, a fojas 1081, en el que indica que no hay antecedentes en la Institución que permitan determinar que doña Julia Retamal haya estado detenida o arrestada o que permanezca actualmente en tal calidad en algún recinto perteneciente al Ejército o haya sido atendida en algún recinto de salud del Ejército

f.1) Informe evacuado por el Jefe de la Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal, de fojas 1131, quien señala no es posible informar resultados en relación a la identificación de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, puesto que aún se está en estudio antropológico y genético y la mencionada no cuenta con ficha antropomórfica (datos Premortem) ni muestra de ADN mitocondrial de su familiar.

g.1) Oficio del Director del Cementerio General, de fojas 1146, en que se informa que revisados los archivos del establecimiento desde el 1 de agosto de 1976 al 12 de septiembre del año 2005, se ha constatado que no se encuentra registrada en el Cementerio General la inhumación de doña Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

h.1) Informe del Director del Servicio Médico Legal, agregado a fojas 1160, el que da cuenta que Julia del Rosario Retamal Sepúlveda no figura en los registros de ingreso de ningún Departamento de esa Institución. Indicándose que su búsqueda se efectuó en los listados de fallecidos cuyos cuerpos no han sido reclamados para su inhumación, y que se mantiene en las cámaras de conservación de las dependencias del Departamento De Tanatología, sin resultados positivos.

i.1) Oficio del Jefe de Unidad Especial de Identificación de Detenidos Desaparecidos del Servicio Médico Legal, de fojas 1161, en el que se informa que Julia Retamal Sepúlveda no figura ingresada en los registros del servicio.

SEXTO: Que con los elementos de juicio reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentran legalmente establecido los siguientes hechos:

a) Que el día 13 de agosto de 1976, en circunstancias que Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, de 55 años de edad, militante del Partido Comunista, se encontraba en las calles Vivaceta y Nueva de Matte, de la comuna de Independencia, fue detenida y privada de libertad, por sujetos vestidos de civil, sin que existiera orden emanada de autoridad legítima y competente que la justificase, quienes la condujeron hasta el centro clandestino de detención conocido como “Terranova” o “Villa Grimaldi”, recinto donde fue sometida a interrogatorios y tortura, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que ha corrido en su salud física, síquica e integridad personal y sin que registre salidas o entradas al país, como tampoco que conste su defunción.

b) Que el mencionado cuartel, perteneciente a la DINA, ubicado en Avenida José Arrieta a la altura del n° 8200, de la comuna de La Reina, sirvió como un recinto de detención clandestino y secreto, puesto que no se trataba de un establecimiento carcelario de aquellos destinados a la detención de personas establecidos en el Decreto Supremo n° 805 del Ministerio de Justicia, de 1928 (vigente a esa época), y se encontraba bajo la subordinación de la Dirección de Inteligencia Nacional, donde operaban agentes de Ejército, Carabineros e Investigaciones de Chile.

c) Que los Oficiales de Ejército pertenecientes a ese organismo ejercían mando sobre los demás integrantes de las agrupaciones operativas denominadas “Brigadas” y “Agrupaciones”, entre éstas la “Brigada Purén”, y todos sus miembros respondían a las órdenes del oficial superior que ejercía el cargo de Director de la Dirección de Inteligencia Nacional (D.I.N.A.), institución militar, según lo establecido en el Decreto Ley n° 521 de 1974, que por su condición de tal era de carácter jerarquizada. En consecuencia, todos sus miembros se encontraban supeditados a la autoridad de su Director, sin perjuicio de sus responsabilidades correspondientes por los actos personales realizados.

SÉPTIMO: Que los hechos descritos en el motivo que precede son constitutivos del delito de secuestro calificado, que tipifica y sanciona en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal, (en su redacción de la época) y aplicable, en este caso, por expreso mandato de los artículos 19 n° 3 inciso 7° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, puesto que el encierro o detención de la víctima Julia del Rosario Retamal Sepúlveda se ha prolongado por más de 90 días, desconociéndose hasta la fecha su paradero.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

OCTAVO: Que el acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en sus declaraciones indagatorias de fojas 252 y siguientes, 255, 256 y careo de fojas 329, señala que ingresó al Ejército en el año 1948 y que, al crearse la Dirección de Inteligencia Nacional,

(D.I.N.A.) por Decreto Ley N° 521 de 14 de junio de 1974, le correspondió desempeñarse como Director de dicho organismo, destinada a buscar información en todos los campos de acción de la actividad nacional – interno, externo, económico y defensa- para “producir inteligencia” que pudiera servir al Gobierno para conducción, desarrollo y seguridad del país; además por orden de la Junta de Gobierno, dicho organismo estaba autorizado para allanar lugares y detener personas, de acuerdo a las facultades del Estado de Sitio.

Que la DINA funcionaba con un comando que estaba formada por el director y el grupo personal que trabajaba en la sede de calle Marcoleta y luego Belgrado n° 11. Para asesorar al director de la DINA había un cuartel general formado por varias personas pertenecientes a las distintas ramas de las Fuerzas Armadas y Carabineros, personal que era destinado a la DINA por las distintas instituciones. Bajo el Cuartel General había varias unidades y cada una estaba conformada por un “Comando” asesorado por algunas personas y, una “Plana Mayor” que asesoraba al Comando de la unidad y equivalía al Cuartel General; dichas unidades tenían nombres araucanos, alguna de ellas llamadas Brigadas, recuerda entre ellas a: Brigadas Lautaro, Tucapel, Caupolicán y Purén. En esas brigadas los Comandantes formaban pequeñas unidades para cumplir las misiones; dentro de los miembros de la Brigada, además de los agentes, también existían los informantes, algunos voluntarios y otros pagados. Sus actividades estaban enmarcadas dentro del cumplimiento del artículo 10 del señalado Decreto Ley, esto es, allanar lugares y detener personas. Una vez detenidas las personas eran llevadas a los Cuarteles de la DINA, donde permanecían 48 horas, plazo que posteriormente se extendió a cinco días, según lo disponía el Decreto Ley N° 1.009 de 8 de mayo de 1975. En dicho plazo el detenido debía ser dejado en libertad, puesto a disposición del Tribunal correspondiente o del Ministerio del Interior por las facultades del Estado de sitio; al ser detenida una persona por miembros de la DINA dentro de las 48 horas, se buscaba a sus familiares y se les entregaba un documento que atestiguaba su detención y señalaba el lugar donde se encontraba, documentos extendidos por el Comandante de la unidad. Después de ser interrogado un detenido, el Comandante de la unidad resolvía si permanecía detenido o era puesto en libertad por falta de mérito, facultad privativa de ese Comandante; si la persona permanecía detenido la información sobre su situación procesal llegaba a la Dirección de la DINA, al igual que cuando de sus dichos aparecían antecedentes de importancia, momento en el cual él debía proponer al Ministerio del Interior que la persona permaneciera detenida.

Agrega que en la DINA no había registro escrito de detenidos sino que sólo se mantenían las declaraciones de éstos que luego se iban quemando. El jefe de la unidad informaba periódicamente al Cuartel General del contenido de las declaraciones de importancia para él, por su parte le correspondía informarla diariamente al Presidente de la Junta y, posterior Presidente de la República. Cuando se trataba de personas terroristas ellos eran puestos a disposición del Ministerio del Interior que extendía un Decreto Exento ordenando su detención en un campamento, entre ellos “Tres y Cuatro Álamos”. Reconoce que en Santiago existieron los cuarteles de “Villa Grimaldi”, Londres 38 durante unos dos o cuatro meses hasta el funcionamiento de “Villa Grimaldi” y señala no haber conocido el recinto de calle Irán con los Plátanos, no recordando que haya sido cuartel de la DINA. Expone además que es falso que hayan existido detenidos desaparecidos de cuarteles de la DINA; sabe que hubo gran cantidad de personas que salieron del país y se quedaron viviendo en el extranjero, en cambio otros viajaron Angola con las Fuerzas Militares Cubanas.

En lo que respecta a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, declara que sólo le correspondió concurrir en dos oportunidades a “Villa Grimaldi” y nunca la ha oído mencionar.

En las postrimerías de este juicio, a fojas 1105, reconoce que la víctima Julia del Rosario Retamal Sepúlveda fue muerta en combate con personal de la DINA, el día 13 de agosto de 1976, para luego ser remitido su cadáver al Servicio Médico Legal y luego inhumado en el Cementerio General. A esta última versión se le resta credibilidad, puesto que se contradice con la entregada anteriormente, donde sostiene que desconoce todo antecedente sobre la detención de la víctima, además, que no se corresponde con lo informado por las autoridades del Servicio Médico Legal y del Cementerio, donde en sus informes de fojas 1146, 1160 y 1161 indican que el cadáver de Julia Retamal Sepúlveda no ha sido inhumado en el Cementerio y tampoco aparece registrada como ingresada en el Instituto Médico Legal.

NOVENO: Que aún cuando el acusado Contreras Sepúlveda en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de secuestro calificado de Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda, obran en su contra los siguientes antecedentes:

a) Dichos de Rosa Elsa Leiva Muñoz, de fojas 76, 120, 138, 182 y 899, en cuanto sostiene que el día 20 de agosto fue detenida en la vía pública por pertenecer al Partido Comunista y que se le mantuvo detenida en la Villa Grimaldi, que correspondía a un cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, oportunidad en que se encontró con Julia Retamal Sepúlveda, quien también estaba detenida por sus actividades en el Partido Comunista, siendo conocido con el nombre político “Roxana”, agrega que en ese lugar de detención conoció a Manuel Contreras Sepúlveda, el que en una oportunidad se apersonó a la celda.

b) Testimonio de Juana del Carmen Vicencio Hidalgo, de fojas 90 vta, 118, 145 y 147, en cuanto manifiesta que en el mes de agosto de 1976 fue detenida y trasladada a la Villa Grimaldi, donde también se encontraba detenida Julia Retamal Sepúlveda, permaneciendo ambas en la misma celda, observando que ella se encontraba muy mal físicamente debido a los golpes que le propinaban diariamente, y al cabo de quince días fue liberada quedando en la celda Julia Retamal, de la cual nunca más tuvo noticias.

c) Testimonio de Gerardo Ernesto Godoy García, quien a fojas 172, expresa en lo pertinente que perteneció a la DINA debiendo trasladar detenidos desde los cuarteles de Investigaciones o Carabineros y llevarlos a Londres 38. Añade que las órdenes para retirarlos se los daba su contacto con el Coronel Contreras. Finalmente añade que durante los años 1975 y 1976 concurrió dos o tres veces a “Villa Grimaldi” con el fin de dejar detenidos; además de concurrir a dos reuniones generales de todos los oficiales con el entonces Coronel Manuel Contreras, las que eran básicamente informativas de la situación y logros de la Junta de Gobierno en relación con el país.

d) Testimonio de Emilio Hernán Troncoso Vivallos, quien a fojas 174, 211 y 214, señala que al ingresar a la DINA, fue enviado a un curso básico de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, siendo recibido por el entonces Coronel Manuel Contreras. Añade que a comienzos de 1976 formó parte del grupo dirigido por el capitán Germán Barriga, el cual se dedicaba a seguir y detener a los miembros del Partido Comunista, correspondiéndole trasladar detenidos desde “Villa Grimaldi” a “Tres” y “Cuatro Álamos”.

e) Diligencia de careo de fojas 329 en la que Carlos López Tapia, señala en lo pertinente, que en marzo de 1976 salió destinado a la DINA a cumplir funciones como jefe del cuartel de “Villa Grimaldi”, y las brigadas pasaron a depender de él en la parte administrativa, mientras que en la parte operativa eran dirigidas desde el Cuartel General de la DINA por el entonces Coronel Manuel Contreras y de Pedro Espinoza. Finalmente añade que los detenidos estaban a cargo de las brigadas, cuyos jefes dependían directamente del Director Operaciones que era Pedro Espinoza, quien a su vez era subordinado del entonces Coronel Manuel Contreras.

f) Dichos de María Alicia Uribe Gómez, quien a fojas 780, en lo pertinente, señala que fue detenida el 12 de noviembre de 1974, siendo llevada hasta el Cuartel de José Domingo Calas y luego fue llevada hasta “Villa Grimaldi” donde permaneció hasta fines de diciembre de 1975. Agrega que dicho traslado lo ordenó Manuel Contreras, después de haber visto en las deplorables condiciones en que quedó, luego de ser torturada en el cuartel de José Domingo Cañas. Agrega que Manuel Contreras era quien resolvía acerca del destino de los detenidos, cuando ellos pasaban a ser “detenidos oficiales”, eso es, cuando se dictaba el decreto de detención. Señala que era Contreras quien, como jefe de todos los cuarteles, daba los lineamientos del trato a los detenidos y se entendía directamente con los oficiales, a quienes mandaba a llamar a su presencia para ese efecto. Añade que antes de ser dejada en libertad junto con Luz Arce y Alejandra Merino fueron llevadas al Cuartel General, donde Manuel Contreras habló en privado con cada una, y le planteó que debía elegir entre quedarse trabajando con ellos, ser puestas en la frontera o ser puestas en libertad en la esquina más próxima y ser “ajusticiadas” por sus compañeros de partido, lo que demuestra que Contreras tenía un manejo directo de la situación de los detenidos.

DÉCIMO: Que con los elementos de convicción anteriormente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor en los términos del artículo 15 n° 3 del Código Penal, en el delito de secuestro calificado de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, toda vez que en su condición de Director General de una institución militar y jerarquizada, como lo era la DINA, según lo establecido en el Decreto Ley n° 521 de 1974, participó en su ejecución impartiendo órdenes a sus subalternos y facilitando los medios para que éstos procedieran a la privación ilegítima de libertad de la víctima.

UNDÉCIMO: Que el acusado Carlos José Leonardo López Tapia, en sus dichos de fojas 207 y 250, expresa que desempeñándose como Segundo Comandante del Regimiento de Caballería n° 4 Coraceros de Viña del Mar, en marzo del año 1976 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional a cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en la “Villa Grimaldi” de Peñalolén. Añade que las brigadas “Mulchen” a cargo de Germán Barriga y “Caupolicán” a cargo de Miguel Krassnoff pasaron a depender de él, pero sólo en su parte administrativa, pues en su parte operativa dependían del Director de Operaciones que en el año 1976 era Pedro Espinoza. Añade que durante el periodo que se desempeñó en “Villa Grimaldi”, ésta funcionaba como recinto de detención, y hasta allí llegaban personas detenidas, los que estaban a cargo de cada una de las brigadas: la “Caupolicán” estaba a cargo del MIR, mientras que la “Mulchen” se encontraba a cargo del Partido Comunista. Agrega que los jefes de dichas brigadas, le daban cuenta regularmente de sus actividades, como la búsqueda de información, allanamientos y operativos que realizaban, por lo que a su vez, él elaboraba informes confeccionando resúmenes y los análisis primarios que eran enviados a Pedro Espinoza.

En diligencia de careo celebrada a fojas 329 con Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Carlos López señala que desde que fue destinado a la DINA, en marzo de 1976, cumplió funciones como Jefe del Cuartel de “Villa Grimaldi”, y desde que asumió el cargo de la División de Inteligencia Metropolitana, las brigadas dependieron de su persona en lo administrativo, mientras que en la parte operativa las brigadas eran dirigidas directamente desde el cuartel General de la DINA por el entonces Coronel Manuel Contreras y el Mayor Pedro Espinoza.

Finalmente señala no recordar a Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, que nunca participó ni ordenó operativos y que nunca tuvo contacto directo con detenidos, aún cuando si los había en

“Villa Grimaldi”, pues éstos estaban a cargo de las brigadas que dependían del Director de Operaciones.

DUODÉCIMO: Que aún cuando el acusado Carlos José Leonardo López Tapia en sus declaraciones indagatorias ha negado su participación de autor en la comisión del delito de secuestro enunciado precedentemente y que fue motivo de la acusación judicial, obran en su contra los siguientes antecedentes de cargo:

a) Testimonio de Eugenio Jesús Fieldhouse Chavez, de fojas 186 y 265, quien expresa en lo pertinente que, perteneciendo a la DINA, se le destinó trabajar en “Villa Grimaldi” o “Cuartel Terranova”, debiendo analizar documentación aportada por los grupos operativos al efectuar allanamientos o detenciones. Añade que el jefe de ese recinto durante el año 1976 fue el Coronel Carlos López Tapia.

b) Aseveraciones de Marcelo Luis Manuel Moren Brito, de fojas 194 y 785, quien en lo correspondiente señala que la persona que se habría desempeñado como Jefe de “Villa Grimaldi”, durante el año 1976 era el Teniente Coronel Carlos López Tapia.-

c) Dichos de Germán Jorge Barriga Muñoz de fojas 196 y 210, quien en lo respectivo señala que Carlos López Tapia se encontraba a cargo de “Villa Grimaldi” a mediados del año 1976.

En la diligencia de careo celebrada a fojas 357, Germán Barriga señala en lo pertinente, que durante el tiempo que se desempeñó en el cuartel de “Villa Grimaldi”, elaboraba informes que eran entregados a sus superiores, entre los que se encontraba Carlos López.

d) Aseveraciones de Osvaldo Romo Mena, quien a fojas 222, señala que comenzó a colaborar con el Coronel de la Fuerza Aérea, Horacio Otaíza, a fin de informar la forma de operar del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR. Añade que en mayo de 1974 comenzó a trabajar en Londres 38, luego en José Domingo Cañas y en noviembre de 1974 todos los de la “Agrupación Caupolicán”, que se encontraba a cargo de Marcelo Moren, fueron trasladados al cuartel “Terranova”, como lo llamaban los integrantes de la DINA, o “Villa Grimaldi”, como lo conocía la gente del sector. Agrega que dentro de la misma agrupación habían diversos grupos que se dedicaban a los grupos de izquierda, entre ellos se encontraban los grupos “Tucán”, bajo las órdenes del Teniente de Carabineros Gerardo Godoy, y “Vampiro” que dependía del teniente de Ejército, Fernando Lauriani, quienes trabajaban indistintamente el Partido Comunista. Finalmente añade que desde noviembre de 1975 y por unos cuatro meses, se hizo cargo de “Villa Grimaldi” el Mayor Carlos López Tapia, quien prácticamente no tenía mando, ya que éste lo tenía, como jefe operativo Marcelo Moren Brito. Dichos que son reiterados en la diligencia de careo de fojas 224, realizada con la presencia de Gerardo Godoy, donde este último señala haber sido jefe del grupo “Tucán”, pero sin tener a nadie bajo su mando y sin que ese grupo tuviera como objetivo reprimir o vigilar a miembros del Partido Comunista.

e) Testimonio de Pedro Octavio Espinoza Bravo, de fojas 260, 263 y 272, quien expresa en lo pertinente que en el año 1976 le correspondía analizar informes por escrito que provenían de la División de Inteligencia que estaba en el año 1976 a cargo del Comandante Carlos López, y quien a su vez recibía los informes de las agrupaciones de la DINA. Finalmente añade que los grupos operativos dependían directamente del Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana que era el Teniente Coronel Carlos López Tapia, dichos que fueron ratificados en la diligencia de careo de fojas 264.-

f) Diligencia de careo de fojas 329, en la que Manuel José Guillermo Sepúlveda, sostiene que las brigadas recibían las misiones de búsqueda de información de los diferentes departamentos o direcciones del Cuartel General. Reconoce que Carlos López Tapia, elaboraba informes circunstanciales; que en “Villa Grimaldi” había detenidos, como en cualquier otro

cuartel, pero como López, en su calidad de Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana, tenía además a su cargo una serie de cuarteles de otras brigadas.

g) Dichos de Ricardo Víctor Lawrence Mires, de fojas 381, en cuanto manifiesta que desde junio de 1974 fue destinado al cuartel de la DINA, llamado “Terranova” o “Villa Grimaldi” donde permaneció en forma continua hasta el año 1975, y en forma discontinua durante el año 1976, ya que se lo destinaba a seguridad de miembros de la Junta. Añade que perteneció al grupo “Aguila”, dependiente de la “Brigada Caupolicán” destinada fundamentalmente a combatir el aparato militar del MIR y la “Brigada Purén” encargada del Partido Comunista. Recuerda como jefes de “Villa Grimaldi” a Cesar Manríquez, Marcelo Moren Brito, Pedro Espinoza, Carlos López Tapia y a Wenderoth. Agrega que en “Villa Grimaldi” había muchos detenidos los que estaban a cargo del Jefe del Cuartel ya que funcionaba como una Unidad, y era dicha autoridad quien debía saber qué personas estaban detenidas ya que allí se llevaba un registro igual que en las comisarías. Finalmente manifiesta, que él era Jefe Operativo y debía informar directamente al Jefe del Cuartel, sobre los operativos que realizaba y los detenidos que llevaba, indicando sus nombres reales o de combate y que una vez que entregaba las personas detenidas, dejaba de tener relación con ellos.

h) Declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko en careo de fojas 530, quien manifiesta que a pesar de desconocer la identidad de la persona que estuvo a cargo del cuartel de “Villa Grimaldi”, señala que no existen responsabilidades aisladas, sino que todas son integrales, lo que significa que la persona que tiene el mando o la responsabilidad de un cuartel la tiene por completo.

i) Testimonio de Luis René Torres Mendez, de fojas 711, quien en lo pertinente señala que Carlos López Tapia reemplazó en la jefatura de “Villa Grimaldi” a Marcelo Moren.

j) Dichos de María Alicia Uribe Gómez, quien a fojas 780 en lo pertinente señala en lo respectivo que fue detenida el 12 de noviembre de 1974, siendo llevada hasta el Cuartel de José Domingo Cañas y luego fue llevada hasta “Villa Grimaldi” donde permaneció hasta fines de diciembre de 1975. Agrega que dicho traslado lo ordenó Manuel Contreras, después de haber visto en las deplorables condiciones en que quedó luego de ser torturada en el cuartel de José Domingo Cañas. Agrega que en el año 1976 el jefe del cuartel “Villa Grimaldi” era Carlos López Tapia, quien concurría diariamente al Cuartel General a hablar con Pedro Espinoza.

k) Testimonio de Enrique Erasmo Sandoval Arancibia, de fojas 872 y siguientes, quien expresa en lo pertinente que habiendo sido destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en agosto o septiembre de 1976 fue trasladado a la “Brigada Caupolicán” con sede en “Villa Grimaldi” y a su llegada, el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, quien fue posteriormente reemplazado por Carlos López Tapia, que era jefe de “Villa Grimaldi” cuando dejó de cumplir servicios en ese lugar, lo que ocurrió en diciembre de 1976.

l) Dichos de Basclay Humberto Zapata Reyes, quien a fojas 876 y 878 señala que los oficiales de la DINA que estuvieron a cargo de las indagaciones y detenciones de miembros de Partido Comunista durante el año 1976 era el oficial Ricardo Lawrence de Carabineros y Germán Barriga del Ejército, quienes cumplían sus funciones en “Villa Grimaldi” durante ese año y salían con sus respectivos grupos operativos a practicar allanamientos y detenciones; los detenidos, hombres y mujeres, eran conducidos a ese recinto y manejados por ellos. Añade que de todo aquello estaba en conocimiento del Jefe de “Villa Grimaldi” que, en el año 1976, era el oficial de Ejército Carlos López Tapia, pues el Comandante de la unidad es el responsable de ella y estaba necesariamente en conocimiento de lo que allí sucedía.

DÉCIMO TERCERO: Que con los elementos de convicción precedentemente reseñados, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de

Procedimiento Penal, se encuentra acreditada la participación de Carlos José Leonardo López Tapia, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, por cuanto en su condición de Jefe del centro de detención “Villa Grimaldi”, perteneciente a la DINA, institución militar y jerarquizada, intervino en su ejecución de una manera inmediata y directa.

EN CUANTO A LAS DEFENSAS DE LOS ACUSADOS

DÉCIMO CUARTO: Que el apoderado del acusado Carlos López Tapia en el primer otrosí del escrito de fojas 940 y siguientes, contesta la acusación judicial y la acusación particular –sic-, solicitando la absolución, fundado en lo siguiente:

I.- Amnistía y Prescripción:

La defensa estima que los hechos investigados no permiten sustentar el proceso en atención a las normas que regulan y consagran los institutos de la amnistía y la prescripción, reiterando como defensas de fondo las excepciones contenidas en los numerales 6 y 7 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, solicitando que se tengan planteadas con los mismos fundamentos invocados en lo principal de su escrito de fojas 940.

Señala que en atención a lo dispuesto en el artículo 93 n° 6 y 94 del Código Penal, es procedente y debe aplicarse el instituto de la prescripción por haber excedido el máximo de prescripción de la acción penal, esto es, 15 años.

Asimismo manifiesta que los hechos investigados habrían transcurrido a principios de agosto de 1976, casi treinta años, sin que se tenga noticias de Julia Retamal Sepúlveda, por lo que en virtud del artículo 95 del Código Penal, la acción penal ha prescrito.

Alega además que es procedente y corresponde dar aplicación a la amnistía consagrada en el Decreto Ley 2.191 de 1978, en relación con el artículo 93 n° 3 del Código Penal, concluyendo que la Constitución Política vigente, en su artículo 60 n° 16, otorgó expresamente al poder legislativo la facultad privativa de dicta leyes de amnistía, y en uso de esa facultad se dictó el decreto ley 2191 de 1978, con sus consiguientes efectos .

II.- Improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente

El defensor argumenta que la característica de permanente del delito descrito en el artículo 141 del Código Penal, implica que la acción delictiva se prolongue mientras dure el encierro, y en el caso que se investiga la ausencia de noticias ciertas del paradero de Julia Retamal Sepúlveda, su supuesto secuestro se estaría hasta el presente ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos, de que el encierro de Julia Retamal, no se prolongó más allá del año 1976, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al último semestre del año 1976, sin que tuvieran más noticias de ella.

III.- Eximente de Responsabilidad

La defensa solicita la absolución de su representado argumentando que no resulta atendible sindicarlo a un oficial activo, que perteneció al Ejército y a la DINA, como responsable de ejecutar hechos que le fueron ordenados, siendo miembro de una institución con una rígida jerarquía. Añade que su representado sólo estuvo a cargo de centro de detención “Villa Grimaldi” por nueve meses, en la cual no tuvo ninguna responsabilidad operativa ya que sólo permanecía en ese lugar seis horas diarias para apoyar logísticamente, y que dicha designación fue en cumplimiento de su deber de acatar las órdenes de sus superiores, y el no aceptar o realizar una conducta distinta, habría incurrido en el delito de desobediencia contemplado en el artículo 334

del Código de Justicia Militar, eximiéndose de responsabilidad criminal al obrar en cumplimiento de un deber según lo dispone el artículo 10 n° 10 del Código Penal.

IV. Falta de prueba de la participación.

El abogado del acusado plantea que en el proceso no existen elementos que determinen la responsabilidad de su representado, así como no existe testimonio que lo señale como autor de la detención o que éste hubiere retenido ilegalmente y maltratado a Julia Retamal Sepúlveda, y menos se ha determinado la forma ni las circunstancias de su detención. Por otro lado, no existen actuación alguna en que su representado reconozca su participación en los supuestos ilícitos investigados, lo que debe considerarse como antecedentes de descargo y bajo ningún punto de su participación. Por lo que teniéndose presente el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal el juzgador debe absolver a su representado.

V. Recalificación del delito

En el evento que el Tribunal considere que en los hechos su representado participó culpablemente en calidad de autor, solicita en subsidio se recalifique el delito a detención ilegal, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, en atención a que su representado, a la fecha en que ocurren los hechos investigados, ostentaba la calidad de empleado público.

VI. Atenuantes

En el evento que se dicte sentencia condenatoria, invoca a favor de su representado las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1, en el evento que se encuentre incompleta la circunstancia eximente de responsabilidad del artículo 10 n° 10 todas del Código Penal y artículo 11 n° 6 del referido código y en el evento de considerarse una sola atenuante se le tenga como muy calificadas, según lo dispuesto el artículo 68 bis del mismo texto legal. Finalmente solicita la aplicación del artículo 67 del Código Punitivo, debiéndose rebajar en uno o dos grados la pena establecida para el delito y se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley 18.216.

DÉCIMO QUINTO: Que el abogado del acusado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el primer otrosí del escrito de fojas 968, contesta la acusación fiscal y la adhesión particular de fojas 918, solicitando su rechazo atendido que los hechos que se le imputan no son efectivos, y de serlos no revisten el carácter de delito, no se encuentran suficientemente acreditados ni tampoco la participación culpable de su representado.

a.- En cuanto a que los hechos imputados no son efectivos, la defensa señala que jamás se ha efectuado delito de secuestro alguno, y es absurdo pensar que su representado, quien ha estado privado de libertad los últimos doce años, pueda mantener detenida o arrestada a la Sra. Retamal. Asimismo la defensa señala que es absurdo responsabilizarlo por haber sido Director de la Dina, pues ésta dejó de existir hace 16 años.

Manifiesta que el hecho de acreditarse la detención de la Sra. Retamal, no es suficiente para acreditar el secuestro e incluso que acreditándose ello no significa que en el periodo posterior ni menos en la actualidad, esté la víctima secuestrada.

b.- En cuanto a que de ser efectivos los hechos que se imputan éstos no son delictuosos, la defensa plantea que lo señalado en el auto acusatorio con respecto a las actividades de la DINA, no implican ilicitud alguna, ni demuestra directa o indirectamente la existencia del ilícito imputado, ni menos la participación de su mandante en el mismo, pues de haber existido detención, ésta se habría realizado como parte de las funciones propias de dicha institución pública, atendido lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Ley n° 521 del año 1974 y que la detención de Julia Retamal Sepúlveda, se encontraba conforme a derecho toda vez que ella era

miembro del Partido Comunista, agrupación que conforme al Decreto Ley n° 77, de 13 de octubre de 1973, tenía el carácter de ilícito.

c.- En cuanto al carácter clandestino de “Villa Grimaldi”, debe tenerse en cuenta que por encontrarse en estado de excepción constitucional, en particular en estado de sitio, se autoriza a detener o arrestar en lugares no destinados a dicho efecto, entre los cuales se encontraba “Villa Grimaldi”. Aclara que el mencionado centro, en caso alguno podría haber aparecido entre los establecimientos de detención determinados por el Decreto Supremo n° 146, del Ministerio del Interior, porque “Villa Grimaldi” no era un recinto carcelario o que cumpliera fines de tales, sino que era un Cuartel DINA.

d.- En cuanto a que no se encuentra acreditado el delito a través de medios de prueba legales, la defensa plantea que los elementos típicos del delito de secuestro no se encuentran acreditados, sino que sólo se acreditó que hace veintinueve años la víctima estuvo privada de libertad en “Villa Grimaldi”, sin probarse con posterioridad, así como tampoco el Tribunal descarta que no se haya producido su muerte. Asimismo tampoco el Tribunal ha dilucidado la interrogante de saber quienes mantienen hasta la fecha secuestrada a la víctima y en que lugar.

e.- Dentro de este mismo orden de ideas la defensa del encausado **alega que no se encuentra acreditada la participación culpable de su defendido en el ilícito**, en atención a que nadie en el proceso ha señalado que éste haya detenido o arrestado a la víctima ni menos que haya sido él quien atentó contra la libertad ambulatoria de la presunta secuestrada. Asimismo fundamenta su petición de absolución en que ninguno de los documentos señalados en la acusación acreditan la existencia del delito o la participación culpable de su mandante, toda vez que cincuenta y dos testigos nunca vieron a Julia Retamal, desvirtuando con ello el hecho presuntivo de la detención de Retamal en “Villa Grimaldi”.

f.- Argumenta además, que en caso de existir algún delito, éste sería **detención ilegal y no secuestro**. Plantea que desestimar la calidad de funcionario público de su representado es negar un hecho público y notorio.

En subsidio de lo anterior, el abogado defensor invoca la atenuante incompleta del artículo 10 n° 10 del Código Penal, en relación con el artículo 11 n° 1 del mismo cuerpo legal; la atenuante del artículo 67 inciso 4 del mismo cuerpo legal, a fin de rebajar en uno o más grados la pena establecida para el delito y la aplicación del artículo 68 del Código Punitivo en caso de favorecer a su representado sólo una atenuante, ésta se pondere como muy calificada.

EN CUANTO A LAS PETICIONES DE LAS DEFENSA DE LOS ACUSADOS

DÉCIMO SEXTO: Que corresponde desestimar la petición formulada por la defensas de Contreras Sepúlveda y López Tapia, en orden a recalificar los hechos punibles como constitutivos del delito descrito en el artículo 148 del Código Penal, ya que, si bien es cierto, que ese tipo penal lo cometen los funcionarios públicos, condición que se reconoce a los imputados, para que ese delito se configure se requiere que la acción en ella descrita – detención ilegal – haya sido efectuado dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, condiciones que en este caso no concurre a su respecto, teniendo en cuenta que se procedió a la detención de Julia Retamal Sepúlveda, por los agentes del Estado, sin estar facultados para ello ni contar con orden de autoridad administrativa o judicial correspondiente, como se exige en los artículos 13 de la Constitución Política de 1925 (norma vigente a la época) y 253 y 262, respectivamente, del Código de Procedimiento Penal; unido a que además procedieron a mantenerla privada de libertad en un establecimiento clandestino, contraviniendo lo estipulado en el artículo 14 de la misma Carta Fundamental y en el artículo 290 del código referido.

DÉCIMO SÉPTIMO: En lo que respecta a la alegación formulada por la defensa del acusado Contreras, en la que refiere a que la Dirección Nacional de Inteligencia tenía facultades para detener y que la detención de la víctima se desarrolló dentro del ámbito del derecho, tampoco corresponde aceptarla, teniendo en consideración que el contenido del artículo 10 del Decreto Ley n° 521 de 1974, que otorgaba dicha facultad, al no ser promulgados ni publicados en el Diario Oficial, como se exige en los artículos 6 y 7 del Código Civil, no era obligatorio para la ciudadanía. En el evento de existir esa facultad, no existen antecedentes en autos que hagan presumir que la víctima haya incurrido en alguna de las acciones ilícitas a que se refiere el artículo 3° del Decreto Ley n° 77, que hacía posible su detención. En todo caso, en modo alguno, el imputado se encontraba facultado para trasladar detenidos hasta un centro de detención clandestino, como lo era “Villa Grimaldi”.

Además, también se desestima la petición de absolución basado en que no se encuentra acreditado el delito, ni su participación, toda vez que conforme se ha razonado en los considerandos sexto, séptimo, noveno y décimo de este fallo, se encuentra fehacientemente acreditado la existencia del delito de secuestro calificado, que ha sido motivo de la acusación judicial, como su participación de autor en el mismo.

DÉCIMO OCTAVO: Que en orden a resolver la petición de fondo referida a la aplicación de la ley de amnistía en favor del acusado López Tapia, el sentenciador estima procedente analizar y reflexionar sobre un sinnúmero de antecedentes, tanto de carácter penal, procesal y constitucional, directamente relacionadas con la causal de extinción de responsabilidad penal enunciada, que ha continuación se indican:

1.- Que con posterioridad a la comisión del delito de secuestro investigado en esta causa, se dictó el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978, que en su artículo 1° concede amnistía a las personas que como autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas”, y en el artículo 3° se indica que no se encuentran comprendidos con este beneficio aquellos respecto los cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos de parricidio, infanticidio, robo con fuerza en las cosas, con violencia o intimidación en las personas, elaboración o tráfico de estupefacientes, sustracción de menores de edad, incendio y otros estragos, violación, estupro, incesto, manejo en estado de ebriedad, malversación de caudales o efectos públicos, fraudes y exacciones ilegales, estafas y otros engaños, abusos deshonestos, delitos contemplados en el Decreto Ley n° 280 y sus posteriores modificaciones, cohecho, fraude y contrabando aduanero y delitos previstos en el Código Tributario.

De lo anterior aparece que el delito de secuestro, previsto en el inciso 3° del artículo 141 del Código Penal de la época, se encuentra comprendido entre los delitos a que se refiere el artículo 1° de la Ley de Amnistía.

2.- Que la función jurisdiccional, en materia penal, tiene como objetivo lograr la verdad material sobre los hechos investigados y la participación que a cada uno de los involucrados les corresponde en los mismos, averiguando en cada caso esos hechos y las circunstancias que atenúan y agravan, en su caso, la responsabilidad de los inculpados, así como también los que eximan de ella, **principio de objetividad e imparcialidad**, que se encuentra reconocido expresamente en el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal. Todo lo anterior conduce a que los ciudadanos tengan certeza jurídica sobre los derechos que el ordenamiento legal les reconoce.

3.- Que en este orden de ideas debe recordarse que el delito de secuestro tipificado en el artículo 141 del Código Penal, que consiste en encerrar o detener a una persona sin derecho,

por sus características, la doctrina lo ha calificado como “permanente”, dado que su consumación se prolonga en el tiempo mientras dura la privación de libertad, la que puede cesar por la liberación efectiva de la víctima, por el consentimiento de ésta o por cualquier otra circunstancia, oportunidad esta última, que resulta del todo necesario precisar para resolver si el acusado López Tapia se encuentra o no amparado por el artículo 1° del Decreto Ley n° 2191 de 1978, reflexión que también alcanza al encausado Contreras Sepúlveda.

4.- Que desde la detención de la ofendida Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda, ocurrida el día 13 de agosto de 1976 y hasta esta fecha, en que se desconoce su paradero, han transcurrido más de veintinueve años, y además, han ocurrido diversos hechos de carácter histórico y legal que no pueden obviarse, ya que se encuentran directamente vinculados con la consumación del delito de secuestro.

En efecto, a partir del 11 de septiembre de 1973, por intervención de las Fuerzas Armadas y de Orden se puso término al Sistema Gubernativo y Presidencial que regía en nuestro país, instaurándose la Junta Militar de Gobierno que asumió el Mando Supremo de la Nación como se declaró en el Decreto Ley n° 1 de 11 de septiembre de 1973.

Posteriormente por Decreto Ley n° 128 de 16 de noviembre de 1973, la misma Junta de Gobierno declaró que había asumido, desde el 11 de septiembre de 1973, el ejercicio de los poderes Constituyente, Ejecutivo y Legislativo, estableciéndose posteriormente que el Poder Ejecutivo es ejercido por el Presidente de la Junta de Gobierno, quien con el título de Presidente de la República de Chile, administra el Estado, y además es el Jefe Supremo de la Nación.

En este mismo periodo, mediante el Decreto Ley n° 27, la Junta de Gobierno disolvió el Congreso Nacional; proscribió los partidos políticos que sustentaban las doctrinas marxistas, cancelando su personalidad jurídica y pasando sus bienes al dominio del Estado (Decreto Ley n° 77 de 1973); declaró en receso, todos los partidos políticos y entidades, agrupaciones, facciones o movimientos de carácter político no comprendidos en el Decreto Ley n° 77, (Decreto Ley n° 78 de 17 de octubre de 1973), además se restringió la Garantía Constitucional de la Libertad Personal, dictándose al efecto numerosos Decretos de Leyes que declaraban el Estado de Sitio y Estado de Emergencia.

Dentro de este mismo período se creó la Dirección de Inteligencia Nacional, D.I.N.A., mediante el Decreto Ley n° 521 de 1974, asignándole el carácter de organismo militar, dependiente de la Junta de Gobierno, con las funciones de reunir información, para la formulación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país, dirigida por un Oficial General o superior, en servicio activo de las Fuerzas de la Defensa Nacional. Este organismo, compuesto mayoritariamente por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden, fue disuelto el 12 de agosto de 1977 por Decreto Supremo n° 1876. Sin embargo, ese mismo día, la Junta de Gobierno por Decreto Ley n° 1878 crea la Central Nacional de Informaciones, C.N.I. con las mismas características y atribuciones que su antecesora, especialmente preocupada del resguardo de la seguridad nacional y mantención de la institucionalidad, que se mantuvo en funcionamiento hasta el día 22 de febrero de 1990, oportunidad en que fue disuelto por Ley n° 18.943.

Cabe destacar que durante el periodo del Gobierno Militar, hubo restricciones de la libertad personal, las que fueron plasmadas en los Decretos Leyes n° 1008 y n° 1009, de 8 de mayo de 1975, permitiéndose la detención preventiva de las personas a quien se presuma fundadamente culpable de poner en peligro la seguridad del Estado, detención que en todo caso, no podía durar más de cinco días sin dejarlo en libertad o puesto a disposición del Tribunal.

5.- Que de los parámetros referidos aparece de manifiesto que en el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 al 11 de marzo de 1990, fecha esta última en que asumió el Gobierno Democrático, todo el Poder Constituyente y Legislativo se concentró en las Fuerzas Armadas, teniendo, en consecuencia, hasta esa última fecha bajo su dirección y supervigilancia a los organismos policiales y a los agentes del Estado, entre los que se encuentran los funcionarios de Dirección de Inteligencia Nacional (DINA) y la Central de Informaciones (CNI), que la reemplazó, ambos organismos de carácter militar y jerarquizadas, integrados por miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas y de Orden y de Investigaciones de Chile, así como también por civiles .

De lo anterior se concluye que a partir del 11 de marzo de 1990, asumió el poder de la Nación un Gobierno Democrático, comenzando a funcionar en plenitud todas las instituciones establecidas en la Constitución de 1980 y a imperar las garantías individuales, quedando todos los organismos policiales bajo el control y supervigilancia directa de la autoridad administrativa, por lo cual necesariamente debe concluirse con un criterio objetivo, lógico, racional y realista, que la privación de libertad de la víctima sólo se pudo mantener hasta el 11 de marzo de 1990, no siendo razonable ni posible, por la sola circunstancia de ignorarse su paradero, prolongarla más allá de ese evento, siendo esta fecha la que debe considerarse para la consumación del delito de secuestro de Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda. Estimarlos de otro modo sería apartarse de los principios de realidad y razonabilidad que el Juez está obligado a respetar en el cumplimiento de su función jurisdiccional, cuya finalidad es obtener la verdad material.

Sobre esta misma decisión, a mayor abundamiento, y como una circunstancia también relacionada y valiosa de destacar, es que el propio Código Civil, en su mensaje, ha señalado que el tiempo en las decisiones de la judicatura reviste una gran importancia, permitiendo en los casos de larga ausencia o desaparición de una persona, establecer la fecha presuntiva de su muerte, como expresamente lo reconoce en su normativa, armonizando de este modo los intereses privados con los intereses de la sociedad.

Siempre en este mismo orden de ideas, concurre también a determinar como fecha de consumación de los delitos de secuestro, lo reconocido en el Decreto Supremo n° 355 del Ministerio de Justicia, de 25 de abril de 1990, que crea la Comisión de Verdad y Reconciliación para el esclarecimiento de la verdad sobre las graves violaciones a los Derechos Humanos, donde se señala como período en que ocurrieron esas violaciones el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990.

DÉCIMO NOVENO: Que en virtud de lo razonado anteriormente, donde se concluye que el delito de secuestro de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda se consumó el 11 de marzo del año 1990, no procede aplicar en su favor la Ley de Amnistía contemplada en el Decreto Ley n° 2191 de 1978, cuyo ámbito temporal sólo comprende los delitos cometidos en el período que fluctúa entre el 11 de septiembre de 1973 al 10 de marzo de 1978.

VIGÉSIMO: Que en relación a la alegación de fondo, planteada por la defensa de Carlos López Tapia y que también alcanza al encausado Juan Contreras, referida a la excepción de prescripción de la acción penal, debe tenerse en cuenta :

a) Que en los delitos permanentes, entre los que se encuentra el delito de secuestro, parte de la doctrina ha señalado que el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal se cuenta “desde que concluye el estado jurídicamente indeseable creado y sostenido en forma voluntaria por el sujeto con su actividad” (Enrique Cury, Derecho Penal I, Parte General, Pag. 801), o como lo han señalado otros autores, “desde que ha cesado la duración de su estado consumativo”.

En efecto, en lo que dice relación con el delito investigado en esta causa, como ya se ha indicado en el considerando décimo octavo, este plazo de agotamiento del delito corresponde al 11 de marzo de 1990, y desde entonces debe computarse el plazo de prescripción de la acción penal, atento lo señala el artículo 95 del Código Penal.

b) Que en el delito de secuestro investigado en esta causa, el plazo de prescripción de la acción penal es de diez años, puesto que a la época de su perpetración, de acuerdo a lo que señalaba el artículo 141 del Código Penal (vigente a esa época), su penalidad era de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

c) Que desde la fecha de consumación del ilícito – 11 de marzo de 1990- hasta que el procedimiento se dirigió, en cierta forma, en contra de los acusados, no ha transcurrido el plazo de diez años que el artículo 94 del Código Penal estipula para la prescripción de la acción penal en los crímenes, ya que la acción penal para perseguir la responsabilidad de los partícipes a la sazón - integrantes de la DINA - se inició el 12 de noviembre de 1996, oportunidad en que la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación dio cuenta al Tribunal de la participación de miembros de ese organismo en la desaparición de Julia del Rosario Retamal Sepúlveda.

De acuerdo a lo anterior, no corresponde favorecer a los encausados Contreras Sepúlveda y López Tapia con la prescripción de la acción penal.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que en relación a la alegación de la defensa del encausado López Tapia en lo que refiere que es improcedente considerar el secuestro como permanente, debe reiterarse el fundamento señalado en la letra a) del considerando vigésimo, lo que resulta suficiente para desestimar esa argumentación.

Asimismo, debe desestimarse la petición de absolución solicitada por la defensa del acusado López Tapia, fundada en la eximente del artículo 10 n° 10 del Código Penal, relativa a la obediencia debida o cumplimiento de un deber, toda vez que de acuerdo a lo que se señala en el artículo 214 del Código de Justicia Militar en relación con los artículos 334 y 335 del mismo cuerpo legal, aplicables en este caso, para que concurra esa eximente de responsabilidad penal se exige que se cumplan, en forma copulativa, las siguientes condiciones: a) que se trate de la orden de un superior, b) que sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que no se cumplen íntegramente en la perpetración de los hechos que se le imputan a Carlos López Tapia. En efecto, como se ha señalado anteriormente, el acusado era la autoridad militar encargada del recinto clandestino de detención “Villa Grimaldi”, por lo que resulta inverosímil que no haya tenido conocimiento de la detención y privación de libertad de la víctima, de modo que su participación no podía limitarse solamente a las actividades logísticas, como pretende excusarse, sino que por el contrario, participó en la ejecución del delito de una manera inmediata y directa.

Asimismo se desestima la petición de absolución basado en que no se encuentra acreditada su participación, toda vez que conforme se ha razonado en el considerando décimo tercero de esta sentencia, se encuentra fehacientemente acreditada su participación de autor en el mismo, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que procede desechar la atenuante incompleta de responsabilidad penal del artículo 11 n° 1 del Código Penal en relación con la eximente del artículo 10 n° 10 del mismo texto, alegadas por la defensa de los encausados Contreras Sepúlveda y López Tapia, puesto que, para que exista una eximente incompleta es fundamental que aquella se encuentre constituida por una pluralidad de requisitos formales y que concurran, en su caso, el

mayor número de ellos, situación que no acontece en la especie con respecto a la eximente de obediencia debida o cumplimiento de un deber, la que precisamente no está constituida por varios elementos o factores, material o intelectualmente separables.

En cambio, milita en favor de los acusados Contreras Sepúlveda y López Tapia, la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 n° 6 del Código Penal, puesto que su conducta anterior a los hechos investigados en esta causa, se encuentra exenta de reproches penales, como se encuentra acreditado con sus extractos de filiación y antecedentes de fojas 395 y 510, respectivamente, donde no registran anotaciones pretéritas a los hechos investigados en autos.

Sin embargo, dicha atenuante no será considerada como muy calificada, en atención a que no existen en el proceso antecedentes de mérito suficiente que permitan concluir que sus conductas sean notables y virtuosas en el medio social, familiar y laboral, como para asignarle el mérito que considera el artículo 68 bis del Código Penal.

VIGÉSIMO TERCERO: Que también corresponde favorecer a los encausados Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda y Carlos José Leonardo López Tapia, con la prescripción gradual de la acción penal, toda vez que desde la fecha de consumación del delito - 11 de marzo de 1990 - hasta que se puso en movimiento la acción penal destinada a obtener el juzgamiento de los responsables - 12 de noviembre de 1996 -, transcurrió más de la mitad del tiempo que exige el artículo 94 del Código Penal para declarar la prescripción de la acción penal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 103 del referido cuerpo legal deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68 en la imposición de la pena.

En efecto, el periodo en que el acusado Carlos López Tapia se ausentó del territorio de la República, esto es del 27 de agosto de 1977 al 28 de 1978, conforme da cuenta el documento de fojas 1136, no obsta al reconocimiento del cómputo del plazo de la prescripción gradual de la acción penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Que existiendo tres circunstancias atenuantes que favorecen a los encausados, dos de ellas muy calificadas, como lo reconoce el artículo 103 del Código Penal, y de ninguna agravante, el Tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado en la ley, conforme lo faculta el artículo 68 del Código Penal, y en este caso, atendida la gravedad del delito de que son responsables y el tiempo transcurrido, el sentenciador estima prudente rebajar la pena considerada para los ilícitos, sólo en dos grados.

Con lo reflexionado y lo dispuesto en los artículos 1, 11 n° 6, 14, 15, 18, 24, 25, 30, 50, 51, 68, 94, 95, 103, 141 del Código Penal, 10, 108, 109, 110, 111, 253, 262, 290, 434, 457, 459, 473, 474, 477, 478, 488, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509 y 533 del Código de Procedimiento Penal y Ley 18.216, se declara:

I.- Que **se desestiman** las tachas formuladas por la defensa del acusado Contreras Sepúlveda deducidas en el quinto otrosí del escrito de contestación de fojas 968 y siguientes.

II.- Que **se rechaza** la objeción de documentos deducidas a fojas 968 por la defensa del acusado Contreras Sepúlveda.

III.- Que **se condena** a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA**, ya individualizado, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda perpetrados en Santiago, el 13 de agosto de 1976, respectivamente, a sufrir la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

IV.- Que se condena a **CARLOS JOSÉ LEONARDO LOPEZ TAPIA**, ya individualizado, en su calidad de autor del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Julia Del Rosario Retamal Sepúlveda perpetrado en Santiago, el 13 de agosto de 1976, a sufrir la pena de **TRES AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MEDIO**, a las accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena y al pago de las costas de la causa.

V.- Que en atención a que el sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, no cumple con los requisitos de los artículos 4 y 15 de la ley 18.216, no se le otorga ninguno de los beneficios alternativos contemplados en dicho cuerpo legal.

VI.- Que la pena impuesta al sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda deberá cumplirla privado de libertad, y se le empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, a saber, del 30 de junio del año 2003 al 17 de marzo del año 2004, ambas fechas inclusive, según consta a fojas 270 y certificado de fojas 786.-

VII.- Que reuniéndose en la especie por parte del sentenciado Carlos José Leonardo López Tapia con los requisitos establecidos en el artículo 4° de la Ley 18.216, **se le concede el beneficio alternativo de la remisión condicional de la pena**, debiendo quedar sujeto a la medida de observación, por parte de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile, por el término de tres años, y deberá cumplir con las demás exigencias del artículo 5° de la mencionada ley.

Si el sentenciado tuviere que cumplir la pena privado de libertad, se empezará a contar, desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el periodo que estuvo en prisión preventiva en esta causa, esto es, desde el 30 de junio del año 2003 al 21 de octubre del año 2003, ambas fechas inclusive, según consta de las respectivas certificaciones de fojas 268 y 669.

VIII.- En la oportunidad procesal que corresponda, de conformidad con lo establecido el artículo 160 del Código Orgánico de Tribunal, si procediere, se unificarán las penas impuestas al sentenciado Contreras Sepúlveda, terminado que sean los procesos actualmente seguidos en su contra.

Para tal efecto, ofíciase en su oportunidad a los distintos Tribunales, donde se tramitan causas en su contra, a fin de informarle sobre la situación procesal del acusado.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para ese efecto cítese a López Tapia a través de la Jefatura del Estado Mayor del Ejército de Chile, debiendo la Secretaria del Tribunal adoptar todas las medidas necesarias para el buen cometido de la actuación que en derecho le corresponde.

Encontrándose privado de libertad el sentenciado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario “Cordillera” de Gendarmería de Chile, designase Ministro de Fe ad-hoc, para el sólo efecto de practicar la notificación personal de esta sentencia al mencionado Contreras Sepúlveda a la Oficial Primero del Noveno Juzgado del Crimen de Santiago, actualmente Secretaria Subrogante, Sra. María Angélica Garrido Barrera, quien deberá constituirse en dicho recinto penitenciario.

Notifíquese al abogado de la parte querellante, representada por don Alejandro González Poblete, a doña María Raquel Mejías en representación del Programa de Continuación de Ley 19.123 del Ministerio del Interior y a los apoderados Juan Carlos Manns Giglio y/o Javier Gómez González y Francisco Piffaut Passicot y/o Sergio Gonzalo Rodríguez Oro por intermedio del receptor de turno del presente mes o por la Secretaria del Tribunal en forma personal en su despacho.

Cúmplase en su oportunidad con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y consúltese, si no se apelare, conjuntamente con el sobreseimiento parcial y definitivo de fojas 928.

Rol 3947-2002

DICTADO POR DON JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR, MINISTRO EN VISITA EXTRAORDINARIA Y AUTORIZADA POR DOÑA MARÍA ANGÉLICA GARRIDO BARRERA. SECRETARIA SUBROGANTE DEL NOVENO JUZGADO DEL CRIMEN DE SANTIAGO.-